

DECRETO N° 29.674

VISTO: la Resolución N° 7.887, de 27 de setiembre de 2001, de esta Junta Departamental de Montevideo, por la cual se aprobó el proyecto de Modificación Presupuestal de la Intendencia Municipal de Montevideo para el Ejercicio 2002.

RESULTANDO: 1) Que el Tribunal de Cuentas de la República, en su sesión de 26 de octubre de 2001, emitió dictamen por el que observa dicho proyecto de presupuesto en lo referido a los considerandos 2, 3, 11, 12 y 14 y ordenó se tuviera presente lo dispuesto en los considerandos 4, 5, 8, 9, 10 y 13;

2) Que la Junta Departamental de Montevideo acepta dichas observaciones, introduciendo las modificaciones correspondientes en el proyecto de Presupuesto de acuerdo a los fundamentos que se exponen en los siguientes considerandos;

CONSIDERANDO: 1) Que de acuerdo a lo establecido en el Considerando 2 del dictamen referido, se dará nueva redacción a los artículos 5, 10, 11 y 18 suprimiendo de los mismos las modificaciones introducidas por la Junta Departamental al Proyecto oportunamente elevado por la Intendencia Municipal de Montevideo. Sin perjuicio de ello, el Gobierno Departamental de Montevideo deja constancia expresa de que los ajustes efectuados a la redacción original son el propósito definitivo del mismo para la suspensión de cobro de Contribución Inmobiliaria y exoneraciones que tratan los referidos artículos, por lo cual promoverá la inmediata sanción de proyectos sustitutivos con la iniciativa requerida por el Tribunal de Cuentas.

2) Que de acuerdo a lo establecido en el Considerando 3 se modifica el Artículo 10º de la modificación presupuestal, suprimiendo la facultad concedida a la Intendencia Municipal y fijándose con precisión el porcentaje de la exoneración en el 80%, de acuerdo a la observación del Tribunal;

3) Que lo expresado en los Considerandos 11 y 12 del dictamen, a juicio de la Corporación no constituye un error de cálculo en los ingresos, sino una estimación que efectúa el Tribunal de Cuentas, tomando en cuenta los elementos que menciona en el mismo.

El Gobierno Departamental mantiene su estimación de ingresos en base a los cálculos explicitados al Tribunal de Cuentas en la información complementaria remitida. Según dicha información reformulados los cálculos de ingresos por Tarifa de Saneamiento se mantienen - aún con exceso - las expectativas de las cifras inicialmente proyectadas. En cuanto a los ingresos por Casinos Municipales se entiende que no es ajustado proyectar linealmente la recaudación del 2001 para el ejercicio 2002, pues en el año corriente se han producido hechos extraordinarios como el cierre parcial de la Sala del Hotel Carrasco por refacciones, que no se producirán en el año próximo. Asimismo se prevén mejoras de gestión en el ejercicio 2002 que hacen previsible se confirmen los ingresos previstos en Gestión Comercial como también en el área de Casinos.

No obstante ello, se aceptará la observación - previéndose en una norma adicional que la Intendencia Municipal arbitrará las medidas de abatimiento de gastos u obtención de nuevos recursos en caso de confirmarse la hipótesis del Tribunal de Cuentas de la República.

4) Que de acuerdo a lo dispuesto en el Considerando 14 (Resultandos 29 y 30) del Dictamen, se formulará planilla complementaria efectuándose las siguientes modificaciones:

Las asignaciones negativas incluidas en el concepto 099 - "Otras retribuciones" así como la partida global denominada "Ahorro por disminución de la nómina", serán eliminadas y deducidas proporcionalmente de todos los conceptos incluidos en cada subprograma. En el caso de esta última partida, el monto total a distribuir surge de la planilla que se adjunta al presente Decreto.

La asignación global prevista como "Transferencia del Gobierno Central por aportes a la Seguridad Social" será eliminada y deducida por subprograma del concepto 081 "Aporte Patronal Sistema de Seguridad Social" en los montos totales que surgen de la planilla que se adjunta al presente Decreto.

ATENTO: a lo expuesto y a lo previsto en el Inciso 3º de Artículo 225 de la Constitución de la República;

LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE MONTEVIDEO,

DECRETA:

I) NORMAS GENERALES

Artículo 1º. Las disposiciones del presente Decreto y sus respectivos Anexos modifican el Presupuesto Quinquenal para el actual período de gobierno, contenido en el Decreto departamental Nº 29.434 de 10 de mayo de 2001 y sus anexos de Clasificador Programático, Planillado de Servicios Personales, Planillado de Servicios no Personales, Planillado de Inversiones y de Cumplimiento de Metas correspondientes al año 2000.

Artículo 2º.- El presente Decreto regirá a partir del 1º de enero de 2002, con excepción de las disposiciones para las cuales, en forma expresa, se establezca otra fecha para su entrada en vigencia.

Artículo 3º.- Las asignaciones presupuestales establecidas en el presente Decreto se encuentran expresadas en valores de diciembre de 2000, y se ajustarán en la forma establecida en el Art. 3º del Decreto departamental Nº 29.434, de 10 de mayo de 2001.

Artículo 4º.- El Intendente Municipal podrá efectuar las correcciones de las omisiones o errores numéricos o formales que se comprueben en el presente Decreto, dando cuenta a la Junta Departamental y al Tribunal de Cuentas. En el caso de comprobarse diferencias entre las partidas establecidas en las planillas y las establecidas en el articulado del presente Decreto, se aplicarán estas últimas.

II) NORMAS TRIBUTARIAS

INGRESOS INMOBILIARIOS

Artículo 5º.- Facúltase a la Intendencia Municipal de Montevideo a suspender el cobro de las deudas por impuesto de Contribución Inmobiliaria y Tasa General Municipal que resulten exigibles al 31 de agosto de 2001.

Este beneficio sólo alcanzará a las viviendas y titulares que reúnan las siguientes condiciones:

- a) estar ocupadas por el titular fiscal o por sus ascendientes o descendientes en primer o segundo grado;
- b) constituir la única propiedad del beneficiario;
- c) que se encuentren en las zonas definidas en el Art. 13 del Decreto departamental Nº 24.622 de 24 de julio de 1990, modificativos y concordantes, y sean inferiores a los siguientes valores imponibles para la Contribución Inmobiliaria de cada zona:
Zonas 1 y 2: \$ 53.644;
Zona 3: \$ 194.459;
- d) los ingresos totales del núcleo familiar integrado por hasta dos personas no podrán superar los 5 salarios mínimos nacionales. Por cada integrante suplementario el límite máximo de ingresos se incrementará en un salario mínimo nacional.

Quienes pretendan acogerse al beneficio establecido en el presente artículo, deberán efectuar una declaración jurada anual sobre los aspectos establecidos en los literales que anteceden, la que deberá presentarse dentro del término que establezca la reglamentación. Para que el beneficio entre en vigor, deberá contarse además con el informe favorable de los técnicos del área social de la Intendencia.

En caso de que, con posterioridad, se efectuara la transferencia total o parcial del dominio del inmueble por acto entre vivos, la enajenación de cualquier derecho inherente al mismo, o la promesa de compraventa inscripta, así como cuando dejara de cumplirse alguna de las condiciones establecidas en los literales precedentes, se verificará la exigibilidad de la o las deudas respecto de las cuales se otorgó el beneficio, las que serán actualizadas desde el momento en que se suspendiera su pretensión de cobro, y hasta el momento efectivo de la enajenación, mediante la aplicación del Índice de Precios al Consumo.

A partir del otorgamiento del presente beneficio, los correspondientes titulares fiscales deberán dar cumplimiento íntegro y al día de las obligaciones fiscales que de allí en más se devenguen. El incumplimiento de dos vencimientos de pago consecutivos del tributo de que se trate, dará lugar en forma automática al cese del beneficio, y a la reactivación de la deuda original, con más las multas y recargos por mora que correspondieran al período en que rigió el beneficio de que se trata.

La Intendencia Municipal de Montevideo procederá a reglamentar la presente disposición.

Artículo 6º.- Quienes se encuentren en condiciones de acceder al beneficio establecido en el artículo precedente, podrán asimismo optar entre acogerse al régimen que allí se establece, o al régimen de facilidades de pago establecido en el Decreto departamental Nº 29.209 de 21 de setiembre de 2000, el que se restablece a los solos efectos de contemplar las situaciones de referencia.

También podrán acogerse al beneficio establecido en los decretos mencionados, quienes, con posterioridad al otorgamiento del beneficio, dejen de cumplir la condición establecida en el literal d) del artículo anterior.

La Intendencia Municipal de Montevideo procederá a reglamentar la presente disposición.

Artículo 7º.- Facúltase a la Intendencia Municipal a extender el régimen de facilidades de pago establecido en el Decreto departamental Nº 29.209 de 21 de setiembre de 2000, a los recargos generados por el impuesto de Contribución Inmobiliaria Rural impagos, vencido hasta el ejercicio 2000 inclusive.

La Intendencia Municipal de Montevideo procederá a reglamentar la presente disposición.

Artículo 8º.- Exonérase del 60 % (sesenta por ciento) del Impuesto de Contribución Inmobiliaria a los establecimientos hoteleros ubicados dentro de los siguientes límites geográficos: calle Maldonado, calle Dr. Javier Barrios Amorín, Avda. Uruguay, calle Ciudadela, calle Piedras, calle Juan Lindolfo Cuestas, Rambla Francia, Rambla Gran Bretaña.

La exoneración que se otorga también alcanzará a los establecimientos cuyo acceso de clientes se verifique por cualquiera de ambas aceras de las vías de tránsito mencionadas, y tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 2004.

La exoneración deberá ser solicitada por el titular fiscal del inmueble, el que además deberá ser el titular del establecimiento hotelero. Si el hotel fuera explotado por una persona jurídica distinta del titular fiscal, la solicitud deberá ser efectuada por ambos en forma conjunta, debiendo acreditarse que, de otorgarse la exoneración, el monto del tributo a exonerar será deducido del monto anual de los arrendamientos que eventualmente debiera abonar quien explota comercialmente el establecimiento. En cualquier caso, quien explota el establecimiento hotelero deberá acreditar asimismo que se halla registrado en su giro ante el Ministerio de Turismo.

Deberá acreditar además estar al día en sus obligaciones legales y convencionales con la Intendencia Municipal de Montevideo, y posibilitar la difusión de las actividades culturales que realice la Intendencia Municipal de Montevideo.

Exceptúase de este beneficio a los hoteles con calificación "5 Estrellas", otorgada por el Ministerio referido, y a los establecimientos conocidos como "casas de huéspedes y similares", a que hacen referencia el Art. 44 del Decreto departamental Nº 24.622 de 24 de julio de 1990, modificativos y concordantes.

Artículo 9º.- La Intendencia Municipal de Montevideo podrá mantener los actuales valores imponibles de los tributos de base inmobiliaria, aún cuando mediasen variaciones en los valores reales establecidos por la Dirección Nacional de Catastro, en tanto éstos no sean el resultado de un estudio general de los valores reales de todos los inmuebles del Departamento de Montevideo.

Exceptúanse de la aplicación de la presente disposición las variaciones en los valores reales que resulten de modificaciones en las superficies construidas, y las situaciones de modificación predial debidas a fraccionamientos, fusiones y reparcelamientos, como también a rectificaciones de áreas producidas por expropiaciones parciales emergentes de obras nacionales o departamentales.

Artículo 10º.- Facúltase a la Intendencia Municipal de Montevideo para exonerar el 80 % (ochenta por ciento) del impuesto de Contribución Inmobiliaria a los inmuebles destinados a salas de espectáculos (cines y teatros) que se encuentren ubicados dentro de los siguientes límites geográficos: Rambla Francia, Rambla Gran Bretaña, Rambla Sur, Rambla República Argentina, calle Dr. Juan D. Jackson, Avda. Gral. Rivera, Avda. Daniel Fernández Crespo, Avda. Uruguay, calle 25 de Mayo, calle Juan Lindolfo Cuestas.

Las exoneraciones que se otorguen en ejercicio de la facultad a que refiere este artículo sólo comprenderán las áreas efectivamente destinadas a la exhibición de espectáculos (v. g. boletería, sala, cabina de proyección, escenario, camarines, depósitos de vestuarios, gabinetes higiénicos), y estarán condicionadas al cumplimiento de los siguientes requisitos:

Cada sala brindará como mínimo una función semanal con entradas a precios populares (reducidas al menos en un 50 %), debiendo mantener en ese caso la calidad del espectáculo en exhibición;

Se deberán establecer regímenes especiales de acceso gratuito o bonificado para beneficiarios de los programas sociales de la Intendencia Municipal de Montevideo, así como eventualmente con el I.N.A.M.E., la A.N.E.P., y otras instituciones públicas o privadas con fines similares.

Difundir, por los medios a su alcance, las actividades culturales de la Intendencia Municipal de Montevideo.

La exoneración deberá ser solicitada por el titular fiscal del inmueble, el que además deberá ser el titular de la explotación comercial de la sala de espectáculos. Si la sala fuera gestionada y/o explotada por una firma o institución distinta del titular fiscal, en calidad de comodataria o arrendataria del establecimiento, la solicitud deberá ser efectuada por ambos en forma conjunta. En caso de arrendamiento, el titular fiscal deberá acreditar que, de otorgarse la exoneración, el monto del tributo a exonerar será deducido del monto anual de los arrendamientos que debieran abonarse.

El titular de la explotación de la sala de espectáculos deberá además acreditar estar al día con sus obligaciones legales y convencionales con la Intendencia Municipal de Montevideo.

La Intendencia Municipal de Montevideo procederá a reglamentar la presente disposición.

Artículo 11º.- Facúltase a la Intendencia Municipal de Montevideo a exonerar del cobro del impuesto a la Edificación Inapropiada y al impuesto a los Baldíos por los ejercicios 2002 a 2004 inclusive, y que graven a aquellos inmuebles con construcciones destinadas a vivienda que no cuenten con permiso de construcción, y hubieran sido edificados con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto.

Este beneficio sólo alcanzará a las viviendas que reúnan las siguientes condiciones:

- a) estar ocupadas por el titular fiscal o por sus ascendientes o descendientes en primer o segundo grado;
- b) constituir la única propiedad del beneficiario;
- c) que se encuentren en las zonas 1 y 2 (definidas en el Art. 13 del Decreto departamental Nº 24.622 de 24 de julio de 1990 y modificativos) y el valor imponible del terreno y las construcciones no supere en las Zonas 1 y 2 los \$ 53.644; o que se hallen en la zona 3 (según la definición de la norma mencionada) y el valor imponible del terreno y las construcciones no supere los \$ 194.459.

La exoneración que se otorga por la presente disposición está condicionada a que el beneficiario se mantenga al día en el pago del impuesto de Contribución Inmobiliaria correspondiente.

Facúltase a la Intendencia Municipal de Montevideo a suspender el cobro de las deudas generadas por el impuesto a los Baldíos hasta el ejercicio 2001 inclusive, que gravan a aquellos inmuebles con construcciones destinadas a viviendas que no cuentan con permiso de construcción. Este beneficio sólo alcanzará a las viviendas

que reúnan las siguientes condiciones:

- estar ocupadas por el titular fiscal o por sus ascendientes o descendientes en primer o segundo grado;
- constituir la única propiedad del beneficiario;
- que se encuentren en las zonas 1 y 2 (definidas por el artículo 13 del Decreto departamental Nº 24.622 de 24 de julio de 1990 y modificativos) y tengan un valor imponible para la Contribución Inmobiliaria inferior a \$ 53.644, o que se hallen en la zona 3 (según la definición de la norma mencionada) y tengan un valor imponible para la Contribución Inmobiliaria inferior a \$ 194.459.

Quienes pretendan acogerse al beneficio establecido en el presente artículo, deberán efectuar una declaración jurada sobre los aspectos establecidos en los literales que anteceden, la que deberá presentarse dentro del término que establezca la reglamentación. Para que el beneficio entre en vigor, deberá contarse además con el informe favorable de los técnicos del área social de la Intendencia.

Artículo 12º.- Derógase el Art. 28 del Decreto departamental Nº 27.803 de 30 de octubre de 1997.

Los jubilados y pensionistas estarán exonerados del 100 % (cien por ciento) del impuesto de Contribución Inmobiliaria, siempre que:

Los ingresos del jubilado o pensionista, sumados a los de su cónyuge, no superen el importe equivalente a cinco salarios mínimos nacionales al 1º de enero de cada año;

El valor imponible municipal del inmueble no supere \$ 88.514 (tope correspondiente al 31 de diciembre de 2000), multiplicado por la variación operada en el Índice de Precios al Consumo en el período comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del año 2001;

El inmueble esté destinado exclusiva y totalmente a casa-habitación del pensionista o jubilado, y sea la única propiedad que posee.

Artículo 13º.- Modificase el artículo 34 del Decreto departamental Nº 26.949, de 14 de diciembre de 1995, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Facúltase a la Intendencia Municipal de Montevideo a exonerar a las Instituciones Sociales de carácter exclusivamente sindical de un 75 % del impuesto de Contribución Inmobiliaria que afecta a los inmuebles de su propiedad y que se destinen a fines sindicales.

A los efectos de acogerse al presente beneficio, las Instituciones sindicales solicitantes deberán contar con personería jurídica".

Artículo 14º.- Modificase el Art. 107 del Decreto departamental Nº 17.020 de 9 de agosto de 1975, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Art. 107.- Serán responsables solidarios del pago del tributo adicional establecido de conformidad con lo dispuesto por el Art. 6º del D.A.R. Nº 162 y modificativos, y de la Tasa por Contralor e Inspección de Higiene Ambiental creada por el Art. 5º del Decreto departamental Nº 13.131 y modificativos, los propietarios, promitentes compradores con promesa inscripta, poseedores y mejores postores en remate judicialmente aprobado de los edificios o locales que sirvan de asiento a establecimientos, negocios o actividades comprendidas en las normas citadas".

Artículo 15º.- Facúltase a la Intendencia Municipal de Montevideo a reducir en un 50 % (cincuenta por ciento) el cobro de la Tasa General Municipal, su Adicional Mercantil, y de la Tasa por Contralor e Inspección de Higiene Ambiental, en el caso de locales comerciales que formen parte de galerías comerciales con accesos desde las vías de tránsito ubicadas en el perímetro delimitado por la calle Colonia, Ciudadela, Plaza

Independencia, Florida, San José, Andrés Martínez Trueba, Guayabo, Avda. General Rivera, y Daniel Fernández Crespo, así como las que tengan acceso desde la Avda. 18 de Julio, en toda la extensión de ésta.

En el caso de las calles Colonia y San José, se entienden comprendidas en la presente disposición las galerías con accesos por cualquiera de ambas aceras de las vías mencionadas.

Exceptúase de la aplicación de la presente disposición a los locales comerciales frentistas a las vías de tránsito comprendidas en los incisos precedentes.

El Ejecutivo comunal podrá ejercer en cada caso la facultad a que refiere el presente artículo, por un máximo de tres años, a partir del ejercicio 2002.

Artículo 16º.- Facúltase a la Intendencia Municipal de Montevideo a reducir su pretensión de cobro de la Tasa General Municipal a un 30 % (treinta por ciento) de su monto, en el caso de unidades de Propiedad Horizontal que correspondan exclusivamente a garajes de edificios a construirse en el mencionado régimen jurídico.

El Ejecutivo comunal podrá ejercer en cada caso la facultad a que refiere el presente artículo, por un máximo de tres años a partir del ejercicio 2002, condicionada a que el pago que corresponda efectuar se realice en una sola vez, abarcando el respectivo año en su totalidad.

Artículo 17º.- Establécese un fondo de bonificación sobre la Tasa General Municipal, equivalente a \$ 4.900.000 (cuatro millones novecientos mil pesos uruguayos) de emisión del tributo en el ejercicio 2002, \$ 8.000.000 (ocho millones de pesos uruguayos) en el ejercicio 2003, \$ 11.000.000 (once millones de pesos uruguayos) en el ejercicio 2004, y \$ 16.000.000 (dieciséis millones de pesos uruguayos) en el ejercicio 2005.

Para la instrumentación de la referida bonificación, el Ejecutivo Comunal pondrá a consideración de la Junta Departamental la propuesta correspondiente, dentro de los 120 días siguientes a la remisión del presente Proyecto de Modificación Presupuestal.

OTROS INGRESOS Y EXONERACIONES

Artículo 18º.- Facúltase a la Intendencia Municipal de Montevideo a extender los beneficios establecidos en el Decreto departamental Nº 29.209 de 21 de setiembre de 2000, a las deudas exigibles al 31 de agosto de 2001 por todos los demás tributos no incluidos en el citado Decreto Departamental, exceptuándose también el tributo de patente de rodados.

La Intendencia Municipal de Montevideo reglamentará la presente disposición, pudiendo, en el caso de la Tasa de Conservación, Vigilancia, Mantenimiento y Mejoramiento de las Necrópolis, ampliar el régimen de facilidades de pago a 48 cuotas mensuales y consecutivas, o manteniendo el número de cuotas resultante de la aplicación de los decretos departamentales mencionados, y aplicando en este caso la actualización por aplicación del Índice de Precios al Consumo desde el momento de la generación de la deuda, sin computar recargos por mora ni intereses de ningún tipo.

El plazo para acogerse a las presentes facilidades de pago será establecido mediante reglamentación.

Artículo 19º.- Las instituciones que, en función de disposiciones establecidas de conformidad con la normativa nacional o departamental, resultaren beneficiarias en forma total o parcial de exoneraciones de pago de tributos municipales, deberán dar difusión

adecuada de dicha circunstancia, de acuerdo con la finalidad de las referidas instituciones y la importancia de la exoneración otorgada.

La Intendencia Municipal de Montevideo procederá a reglamentar la presente disposición, atendiendo a las distintas circunstancias.

INGRESOS VEHICULARES

Artículo 20º.- Los Certificados de Registro de Gravámenes y Afectaciones, y de Automotores, a que refieren los Arts. 45 y 50 del Decreto departamental Nº 29.434, de 10 de mayo de 2001, serán expedidos por el Servicio de Gestión de Cobro de Morosos del Departamento de Recursos Financieros.

La expedición del Certificado de Automotores se considera habilitante para el reempadronamiento de vehículos en otros Departamentos, de acuerdo con las condiciones que establezca el Congreso Nacional de Intendentes Municipales.

A partir de la entrada en vigencia del presente decreto, suprímese el certificado libre de multas que expide la División Tránsito y Transporte, cuyo objeto formará parte de la información que se suministre por medio del citado Certificado de Automotores.

Artículo 21º.- Modifícase el Art. 46 del Decreto departamental Nº 29.434 de 10 de mayo de 2001, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Art. 46.- Se considera sujeto pasivo del tributo de Patente de Rodados al propietario, el titular registral del Registro de Vehículos de la Intendencia Municipal de Montevideo, el poseedor a cualquier título, el mejor postor en remate judicial o realizado por organismos públicos, el promitente comprador cuyo compromiso tenga firma certificada por Escribano Público, y el usuario del vehículo por contrato de crédito de uso (Leasing)".

Artículo 22º.- Derógase el Art. 2º del Decreto departamental Nº 22.879 de 30 de abril de 1986.

Artículo 23º.- Derógase el Art. 1º del Decreto departamental Nº 21.624 de 11 de abril de 1984.

Artículo 24º.- Facúltase a la Intendencia Municipal de Montevideo a establecer un monto anual uniforme para el pago del tributo de Patente de Rodados, a abonar por vehículos afectados al servicio de automóviles con taxímetro con capacidad para pasajeros que reglamentará la Intendencia Municipal de Montevideo, tomando en consideración los acuerdos que al respecto se efectúen en el Congreso Nacional de Intendentes Municipales y previa anuencia de la Junta Departamental.

INGRESOS COMERCIALES.

Impuesto a la Propaganda.

Artículo 25º.- Para la presentación de solicitudes de permiso de propaganda en la vía pública, se exigirá haber abonado las multas impuestas con anterioridad a la persona o firma solicitante.

No obstante, la presentación de la solicitud será admitida, cuando la resolución por la que se hubiera impuesto la multa aún no estuviera firme.

Artículo 26º.- Las solicitudes de permiso de instalación de propaganda que no hubieran sido objeto de aprobación, rechazo o propuesta de modificación dentro de los 120 días siguientes a la presentación de la solicitud, se entenderán provisoriamente aprobadas, sin perjuicio de la posterior resolución que adopte la Dirección del

Servicio de Ingresos Comerciales.

Artículo 27º.- Otórgase por única vez a las firmas publicitarias que abonan el impuesto a la propaganda en forma cuatrimestral, un plazo de 60 días a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, para solicitar al Servicio de Ingresos comerciales la regularización de la propaganda instalada sin la autorización pertinente.

Durante dicho plazo, la multa a aplicar por la instalación de publicidad sin permiso, de conformidad con el Art. 4º del Decreto departamental Nº 7.453, en la redacción establecida por el Art. 14 del Decreto departamental Nº 26.229 de 17 de diciembre de 1993, será del 50 % del monto que normalmente correspondiere.

Artículo 28º.- Establécese que la Intendencia Municipal de Montevideo procederá a retirar los carteles de publicidad comercial instalados en la vía pública que no hayan sido autorizados, o que, habiendo sido autorizados, se hubiera vencido o revocado el plazo de autorización, y se hallare vencido el plazo otorgado para su retiro. La Intendencia Municipal de Montevideo procederá a hacer efectiva su remoción sin más trámite. Los costos de dicho retiro serán repetidos contra el sujeto pasivo del impuesto a la propaganda o contra sus responsables solidarios.

Artículo 29º.- Agrégase al Art. 54 del Decreto departamental Nº 29.434 de 10 de mayo de 2001, el siguiente inciso:

"Facúltase al Intendente Municipal a aplicar en forma escalonada y progresiva la alícuota establecida en el inciso precedente para la propaganda visual o sonora proyectada o emitida en cines o salas de espectáculos públicos de cualquier naturaleza, tomando en consideración los ingresos por la referida propaganda percibidos por los sujetos pasivos del impuesto de que se trata. En tal caso, la progresividad aludida se establecerá temporalmente y por un máximo de dos años, teniendo como tope máximo el 1 ‰ (uno por mil) establecido en el inciso precedente".

IMPUESTO A LOS ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 30º.- Modifícase el Art. 24 del Decreto departamental Nº 25.787 de 30 de octubre de 1992, en la redacción ordenada por el Art. 58 del Decreto departamental Nº 29.434 de 10 de mayo de 2001, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 24.- Agrégase al Art. 67 del Decreto departamental Nº 15.094 de 29 de junio de 1970, el siguiente inciso:

En aquellos locales donde se realicen bailes públicos, el Impuesto a los Espectáculos Públicos se determinará y liquidará de acuerdo a la capacidad habilitada por el servicio competente según el siguiente detalle:

- a) Hasta 50 personas de capacidad, quedan exceptuados.
- b) De 51 a 150 personas de capacidad, \$ 1.500 mensuales.
- c) De 151 a 300 personas de capacidad, \$ 3.300 mensuales.
- d) De 301 a 450 personas de capacidad, \$ 7.400 mensuales.
- e) De 451 a 600 personas de capacidad, \$ 8.200 mensuales.
- f) De 601 a 1000 personas de capacidad, \$ 11.000 mensuales.
- g) De 1001 a 1500 personas de capacidad, \$ 17.000 mensuales.
- h) De 1501 a 2000 personas de capacidad, \$ 22.000 mensuales.
- i) De 2001 a 2500 personas de capacidad, \$ 26.000 mensuales.
- j) De 2500 personas de capacidad en adelante, \$ 30.000 mensuales.

Quedan exceptuados de la presente disposición los establecimientos que realicen reuniones bailables como máximo dos veces en el mismo mes.

Derógase en lo pertinente el inciso 1º del Art. 69 del Decreto

departamental N° 15.094 de 29 de junio de 1970, en la redacción dada por el Art. 34 del Decreto departamental N° 27.803 de 30 de octubre de 1997.

La Intendencia Municipal reglamentará esta disposición".

CONTRALOR DE EDIFICACIONES

Excepciones, tolerancias, revisiones simples o calificadas que se gestionen ante las distintas dependencias de la Administración

Artículo 31º.- Modificase el Art. 59 del Decreto departamental N° 26.949 de 14 de diciembre de 1995, en la redacción ordenada por el Art. 64 del Decreto departamental N° 29.434, de 10 de mayo de 2001, el que quedará redactado en los siguientes términos:

"Iguales importes se deberán abonar por las solicitudes de revisión simple o calificada.

Facúltase a la Intendencia Municipal de Montevideo a establecer una escala de reducciones de los presentes importes, de acuerdo a la entidad relativa de las excepciones, tolerancias y/o revisiones.

Asimismo se tendrán en cuenta los casos en que las solicitudes se refieran a la vivienda única y permanente de familias con ingresos totales por debajo de tres salarios mínimos nacionales".

Tasa por el otorgamiento de permiso para la realización de obras en la vía pública y su correspondiente contralor

Artículo 32º.- Sustitúyese el texto del Art. 67 del Decreto departamental N° 29.434, de 10 de mayo de 2001, por el siguiente:

"Por concepto de permiso para la realización de obras en la vía pública y su correspondiente servicio de contralor, se abonará una tasa de acuerdo con el siguiente detalle:

Monto fijo

Por permiso de "EMERGENCIA".....1,50 U.R.

Por permiso de "OBRA PROGRAMADA". 1,25 U.R.

Por permiso por "INTERVENCIÓN MENOR".0,50 U.R.

Monto por el tipo y/o plazo de obra

Por permiso de "EMERGENCIA":

por cada corte transversal de calzada 4,00 U.R.

por cada medio corte transversal de calzada o fracción 2,50 U.R.

Por permiso de "OBRA PROGRAMADA":

por cada día de plazo de obra autorizado 0,25 U.R.

por cada corte transversal de calzada 4,00 U.R.

por cada medio corte transversal de calzada o fracción 2,50 U.R.

por cada día de plazo de obra autorizado para trabajos de zanjado longitudinal en calzada. 0,50 U.R.

Los permisos de remoción conjunta de acera y de calzada abonarán los siguientes montos:

por cada corte transversal de calzada 3,00 U.R.

por cada medio corte transversal o fracción de calzada 1,50 U.R.

La Intendencia Municipal de Montevideo procederá a reglamentar la presente disposición".

III) NORMAS DE PERSONAL

Artículo 33º.- Los funcionarios que accedan por concurso a la coordinación de los Equipos Técnicos prevista para el Escalafón Profesional y Científico Grupo 2, Nivel I de Carrera, Grado SIR 18, tendrán una dedicación horaria de 30 horas semanales y una Compensación Unificada del 30 % sobre su sueldo base, en tanto ejerzan la función de coordinación. Anualmente los Directores Generales de Departamento evaluarán la necesidad y el funcionamiento del Equipo Técnico, así como el desempeño de sus coordinadores, pudiendo proponer la supresión o transformación del Equipo Técnico, así como solicitar que se vuelva a concursar su coordinación.

Artículo 34º.- Autorízase por única vez al Intendente Municipal de Montevideo a regularizar a los funcionarios que por resolución del mismo, y mediante llamados internos, han pasado a desempeñar tareas correspondientes a una Carrera, Subescalafón o Escalafón diverso al que pertenecen. Estas regularizaciones regirán a partir del 1º de enero de 2002 y se llevarán a cabo de conformidad con los procedimientos y excepciones previstos en el artículo 41 del Decreto departamental N° 27.803, de 30 de octubre de 1997.

Artículo 35º.- Facúltase al Intendente Municipal de Montevideo a incorporar al régimen de sexto día de trabajo y a su correspondiente compensación a los funcionarios del elenco de la Comedia Nacional, entre el 15 de febrero y el 15 de diciembre de cada año.

Artículo 36º.- Autorízase al Intendente Municipal de Montevideo a presupuestar a los funcionarios redistribuidos, incorporados a esta Administración con anterioridad al 31 de diciembre de 2001.

Artículo 37º.- Autorízase al Intendente Municipal de Montevideo a presupuestar a los funcionarios provenientes de PLUNA, redistribuidos al amparo del Art. 33 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, respetando en un todo lo establecido en los Arts. 23, 24 y 25 de la Ley N° 16.127, de 7 de agosto de 1990.

Artículo 38º.- Declárase que el "Adicional a la Contribución Inmobiliaria para el Fondo Permanente para Obras de Pavimento y Saneamiento" creado por el numeral 37 del artículo 226 del Decreto Departamental N° 15.706 de 31 de julio de 1972, se destinará íntegramente a obras de pavimentación.

Artículo 39º.- En caso de que los ingresos previstos para el Ejercicio 2002 resultaran menores a los previstos en el planillado respectivo, la Intendencia Municipal de Montevideo abatirá gastos o arbitrará nuevos recursos a efectos de mantener el equilibrio presupuestal.

Artículo 40º.- Comuníquese.

SALA DE SESIONES DE LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE
MONTEVIDEO, A VEINTINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO.

UBERFIL HERNANDEZ
Presidente

ESC. J. GUSTAVO FERNANDEZ DI MAGGIO
Secretario General

2001-1240

RESOLUCION N° 7.887

VISTO: el proyecto de Modificación Presupuestal de la Intendencia Municipal de Montevideo, a regir desde el 1º de enero de 2002;

CONSIDERNANDO: que la misma da cumplimiento al Art. 273 de la Constitución de la República:

ATENTO: a lo precedentemente expuesto;

LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE MONTEVIDEO.

RESUELVE:

- 1º - Aprobar el Proyecto de Modificación Presupuestal de la Intendencia Municipal de Montevideo, a regir desde el 1º de enero del 2002, que conforma el anexo de la presente resolución, sin perjuicio del dictámen final del Tribunal de Cuentas de la República.
- 2º - Dése traslado al Tribunal de Cuentas de la República de acuerdo a lo previsto en la sección XIII de la Constitución de la República y comuníquese a la Intendencia Municipal de Montevideo.
- 3º - Hágase saber.

SALA DE SESIONES DE LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE MONTEVIDEO, A LOS VEINTISIETE DIAS DEL MES DE SETIEMBRE DE DOS MIL UNO.

RESOLUCION N° 7.886

VISTO: la Rendición de Cuentas y el Balance de Ejecución Presupuestal del Ejercicio 2000 de la Intendencia Municipal de Montevideo;

CONSIDERANDO: que la misma da cumplimiento al Art. 214 (inciso final), al cual se remite el artículo 222 de la Constitución de la República;

LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE MONTEVIDEO,

RESUELVE:

- 1º.- Apruébase la Rendición de Cuentas y el Balance de Ejecución Presupuestal de la Intendencia Municipal de Montevideo, correspondiente al ejercicio 2000, sin perjuicio del dictamen final del Tribunal de Cuentas de la República.**
- 2º.- Dése traslado al Tribunal de Cuentas de la República de acuerdo a lo previsto en la Sección XIII de la Constitución de la República, y comuníquese a la Intendencia Municipal de Montevideo.**
- 3º - Hágase saber.**

SALA DE SESIONES DE LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE MONTEVIDEO, A LOS VEINTISIETE DIAS DEL MES DE SETIEMBRE DE DOS MIL UNO.

REPARTIDO N° 11.060

**COMISION DE PRESUPUESTO
INTEGRADA CON HACIENDA Y CUENTAS**

A la Junta Departamental:

La Comisión de Presupuesto integrada con la de Hacienda y Cuentas de la Junta Departamental de Montevideo, realizó el estudio de la Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal del Ejercicio 2000 de la Intendencia Municipal de Montevideo, remitido oportunamente por el Ejecutivo Comunal.

Por lo expuesto, esta Asesora se permite aconsejar al Cuerpo la sanción del siguiente proyecto de resolución:

VISTO: la Rendición de Cuentas y el Balance de Ejecución Presupuestal del Ejercicio 2000 de la Intendencia Municipal de Montevideo;

CONSIDERANDO: que la misma da cumplimiento al Art. 214 (inciso final), al cual se remite el artículo 222 de la Constitución de la República;

LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE MONTEVIDEO,

R E S U E L V E:

- 1º.- Apruébase la Rendición de Cuentas y el Balance de Ejecución Presupuestal de la Intendencia Municipal de Montevideo, correspondiente al ejercicio 2000, sin perjuicio del dictamen final del Tribunal de Cuentas de la República.
- 2º.- Dése traslado al Tribunal de Cuentas de la República de acuerdo a lo previsto en la Sección XIII de la Constitución de la República, y comuníquese a la Intendencia Municipal de Montevideo.
- 3º - Hágase saber.-

SALA DE SESIONES DE LA COMISION DE PRESUPUESTO INTEGRADA CON LA DE HACIENDA Y CUENTAS A, VEINTICINCO DE SETIEMBRE DE DOS MIL UNO.

GRACIELA GARIN
FACIO

JOSE CARASCO

LUIS

PRESIDENTE

EDUARDO BRENTA
PEREYRA

MARIO LINZO

SUSANA

(DISCORDE)

MARTIN FERNANDEZ
GONZALEZ
(DISCORDE)

OSVALDO ABI SAAB

FERNANDO

(DISCORDE)

REPARTIDO N° 11.061

COMISION DE PRESUPUESTO
INTEGRADA CON HACIENDA Y CUENTAS
A la Junta Departamental:

La Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda y Cuentas de la Junta Departamental de Montevideo, ha culminado en el día de la fecha, el estudio del Proyecto de Modificación Presupuestal de la Intendencia Municipal de Montevideo a regir desde el 1º de enero del 2002, remitido por el Ejecutivo Comunal.

El análisis implicó numerosas jornadas de trabajo, en la que se recibieron las opiniones de jerarcas y trabajadores de la Administración, así como entidades interesadas en el tema.

Cumplidas las instancias de referencia, se aconseja al Cuerpo la aprobación del siguiente proyecto de resolución, que contempla el original y las modificaciones y agregados propuestos por esta Asesora:

VISTO: el proyecto de Modificación Presupuestal de la Intendencia Municipal de Montevideo, a regir desde el 1º de enero de 2002;

CONSIDERNANDO: que la misma da cumplimiento al Art. 273 de la Constitución de la República:

LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE MONTEVIDEO,

R E S U E L V E:

- 1º.- Aprobar el Proyecto de Modificación Presupuestal de la Intendencia Municipal de Montevideo, a regir desde el 1º de enero del 2002, que conforma el anexo de la presente resolución, sin perjuicio del dictámen final del Tribunal de Cuentas de la República.
- 2º.- Dése traslado al Tribunal de Cuentas de la República de acuerdo a lo previsto en la sección XIII de la Constitución de la República y comuníquese a la Intendencia Municipal de Montevideo.
- 3º - Hágase saber.

SALA DE SESIONES DE LA COMISION DE PRESUPUESTO INTEGRADA CON HACIENDA Y CUENTAS A, VEINTICINCO DE SETIEMBRE DE DOS MIL UNO.

GRACIELA GARIN
FACIO

JOSE CARASCO

LUIS

PRESIDENTE

EDUARDO BRENTA
PEREYRA

MARIO LINZO

SUSANA

(DISCORDE)

MARTIN FERNANDEZ
GONZALEZ
(DISCORDE)

OSVALDO ABI SAAB

FERNANDO

(DISCORDE)
I) NORMAS GENERALES

Artículo 1º.- Las disposiciones del presente Decreto y sus respectivos Anexos modifican el Presupuesto Quinquenal para el actual período de gobierno, contenido en el Decreto departamental Nº 29.434 de 10 de mayo de 2001 y sus anexos de Clasificador Programático, Planillado de Servicios Personales, Planillado de Servicios no Personales, Planillado de Inversiones y de Cumplimiento de Metas correspondientes al año 2000.

Artículo 2º.- El presente Decreto regirá a partir del 1º de enero de 2002, con excepción de las disposiciones para las cuales, en forma expresa, se establezca otra fecha para su entrada en vigencia.

Artículo 3º.- Las asignaciones presupuestales establecidas en el presente Decreto se encuentran expresadas en valores de diciembre de 2000, y se ajustarán en la forma establecida en el Art. 3º del Decreto departamental Nº 29.434, de 10 de mayo de 2001.

Artículo 4º.- El Intendente Municipal podrá efectuar las correcciones de las omisiones o errores numéricos o formales que se comprueben en el presente Decreto, dando cuenta a la Junta Departamental y al Tribunal de Cuentas. En el caso de comprobarse diferencias entre las partidas establecidas en las planillas y las establecidas en el articulado del presente Decreto, se aplicarán estas últimas.

II) NORMAS TRIBUTARIAS

INGRESOS INMOBILIARIOS

Artículo 5º.- Facúltase a la Intendencia Municipal de Montevideo a suspender el cobro de las deudas por impuesto de Contribución Inmobiliaria y Tasa General Municipal que resulten exigibles al 31 de agosto de 2001.

Este beneficio sólo alcanzará a las viviendas y titulares que reúnan las siguientes condiciones:

- a) estar ocupadas por el titular fiscal o por sus ascendientes o descendientes en primer o segundo grado;
- b) constituir la única propiedad del beneficiario;
- c) que se encuentren en las zonas definidas en el Art. 13 del Decreto departamental Nº 24.622 de 24 de julio de 1990, modificativos y concordantes, y sean inferiores a los siguientes valores imponibles para la Contribución Inmobiliaria de cada zona:

Zona 1: \$ 53.644;

Zona 2: \$ 97.228;

Zona 3: \$ 194.459;

- c) los ingresos totales del núcleo familiar integrado por hasta dos personas no podrán superar los 5 salarios mínimos nacionales. Por cada integrante suplementario el límite máximo de ingresos se incrementará en un salario mínimo nacional.

Quienes pretendan acogerse al beneficio establecido en el presente artículo, deberán efectuar una declaración jurada anual sobre los aspectos establecidos en los literales que anteceden, la que deberá presentarse dentro del término que establezca la reglamentación. Para que el beneficio entre en vigor, deberá contarse además con el informe favorable de los técnicos del área social de la Intendencia.

En caso de que, con posterioridad, se efectuara la transferencia total o parcial del dominio del inmueble por acto entre vivos, la enajenación de cualquier derecho inherente al mismo, o la promesa de compraventa inscripta, así como cuando dejara de cumplirse alguna de las condiciones establecidas en los literales precedentes, se verificará la exigibilidad de la o las deudas respecto de las cuales se otorgó el beneficio, las que serán actualizadas desde el momento en que se suspendiera su pretensión de cobro, y hasta el momento efectivo de la enajenación, mediante la

aplicación del Índice de Precios al Consumo.

A partir del otorgamiento del presente beneficio, los correspondientes titulares fiscales deberán dar cumplimiento íntegro y al día de las obligaciones fiscales que de allí en más se devenguen. El incumplimiento de dos vencimientos de pago consecutivos del tributo de que se trate, dará lugar en forma automática al cese del beneficio, y a la reactivación de la deuda original, con más las multas y recargos por mora que correspondieran al período en que rigió el beneficio de que se trata.

La Intendencia Municipal de Montevideo procederá a reglamentar la presente disposición.

Artículo 6º.- Quienes se encuentren en condiciones de acceder al beneficio establecido en el artículo precedente, podrán asimismo optar entre acogerse al régimen que allí se establece, o al régimen de facilidades de pago establecido en el Decreto departamental Nº 29.209 de 21 de setiembre de 2000, el que se restablece a los solos efectos de contemplar las situaciones de referencia.

También podrán acogerse al beneficio establecido en los decretos mencionados, quienes, con posterioridad al otorgamiento del beneficio, dejen de cumplir la condición establecida en el literal d) del artículo anterior.

La Intendencia Municipal de Montevideo procederá a reglamentar la presente disposición.

Artículo 7º.- Facúltase a la Intendencia Municipal a extender el régimen de facilidades de pago establecido en el Decreto departamental Nº 29.209 de 21 de setiembre de 2000, a los recargos generados por el impuesto de Contribución Inmobiliaria Rural impagos, vencido hasta el ejercicio 2000 inclusive.

La Intendencia Municipal de Montevideo procederá a reglamentar la presente disposición.

Artículo 8º.- Exonérase del 60 % (sesenta por ciento) del Impuesto de Contribución Inmobiliaria a los establecimientos hoteleros ubicados dentro de los siguientes límites geográficos: calle Maldonado, calle Dr. Javier Barrios Amorín, Avda. Uruguay, calle Ciudadela, calle Piedras, calle Juan Lindolfo Cuestas, Rambla Francia, Rambla Gran Bretaña.

La exoneración que se otorga también alcanzará a los establecimientos cuyo acceso de clientes se verifique por cualquiera de ambas aceras de las vías de tránsito mencionadas, y tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 2004.

La exoneración deberá ser solicitada por el titular fiscal del inmueble, el que además deberá ser el titular del establecimiento hotelero. Si el hotel fuera explotado por una persona jurídica distinta del titular fiscal, la solicitud deberá ser efectuada por ambos en forma conjunta, debiendo acreditarse que, de otorgarse la exoneración, el monto del tributo a exonerar será deducido del monto anual de los arrendamientos que eventualmente debiera abonar quien explota comercialmente el establecimiento. En cualquier caso, quien explota el establecimiento hotelero deberá acreditar asimismo que se halla registrado en su giro ante el Ministerio de Turismo.

Deberá acreditar además estar al día en sus obligaciones legales y convencionales con la Intendencia Municipal de Montevideo, y posibilitar la difusión de las actividades culturales que realice la Intendencia Municipal de Montevideo.

Exceptúase de este beneficio a los hoteles con calificación "5 Estrellas", otorgada por el Ministerio referido, y a los establecimientos conocidos como "casas de huéspedes y similares", a que hacen referencia el Art. 44 del Decreto departamental Nº 24.622 de 24 de julio de 1990, modificativos y concordantes.

Artículo 9º.- La Intendencia Municipal de Montevideo podrá mantener los actuales valores impositivos de los tributos de base inmobiliaria, aún cuando mediasen variaciones en los valores reales establecidos por la Dirección Nacional de Catastro, en tanto éstos no sean el resultado de un estudio general de los valores reales de todos los inmuebles del Departamento de Montevideo.

Exceptuándose de la aplicación de la presente disposición las variaciones en los valores reales que resulten de modificaciones en las superficies construidas, y las situaciones de modificación predial debidas a fraccionamientos, fusiones y reparcelamientos, como también a rectificaciones de áreas producidas por expropiaciones parciales emergentes de obras nacionales o departamentales.

Artículo 10º.- Facúltase a la Intendencia Municipal de Montevideo para exonerar hasta el 80 % (ochenta por ciento) del impuesto de Contribución Inmobiliaria a los inmuebles destinados a salas de espectáculos (cines y teatros) que se encuentren ubicados dentro de los siguientes límites geográficos: Rambla Francia, Rambla Gran Bretaña, Rambla Sur, Rambla República Argentina, calle Dr. Juan D. Jackson, Avda. Gral. Rivera, Avda. Daniel Fernández Crespo, Avda. Uruguay, calle 25 de Mayo, calle Juan Lindolfo Cuestas, y los ubicados en las Zonas 2 y 3.

Las exoneraciones que se otorguen en ejercicio de la facultad a que refiere este artículo sólo comprenderán las áreas efectivamente destinadas a la exhibición de espectáculos (v. g. boletería, sala, cabina de proyección, escenario, camarines, depósitos de vestuarios, gabinetes higiénicos), y estarán condicionadas al cumplimiento de los siguientes requisitos:

Cada sala brindará como mínimo una función semanal con entradas a precios populares (reducidas al menos en un 50 %), debiendo mantener en ese caso la calidad del espectáculo en exhibición;

Se deberán establecer regímenes especiales de acceso gratuito o bonificado para beneficiarios de los programas sociales de la Intendencia Municipal de Montevideo, así como eventualmente con el I.N.A.M.E., la A.N.E.P., y otras instituciones públicas o privadas con fines similares.

Difundir, por los medios a su alcance, las actividades culturales de la Intendencia Municipal de Montevideo.

La exoneración deberá ser solicitada por el titular fiscal del inmueble, el que además deberá ser el titular de la explotación comercial de la sala de espectáculos. Si la sala fuera gestionada y/o explotada por una firma o institución distinta del titular fiscal, en calidad de comodataria o arrendataria del establecimiento, la solicitud deberá ser efectuada por ambos en forma conjunta. En caso de arrendamiento, el titular fiscal deberá acreditar que, de otorgarse la exoneración, el monto del tributo a exonerar será deducido del monto anual de los arrendamientos que debieran abonarse.

El titular de la explotación de la sala de espectáculos deberá además acreditar estar al día con sus obligaciones legales y convencionales con la Intendencia Municipal de Montevideo.

La Intendencia Municipal de Montevideo procederá a reglamentar la presente disposición.

Artículo 11º.- Facúltase a la Intendencia Municipal de Montevideo a exonerar del cobro del impuesto a la Edificación Inapropiada y al impuesto a los Baldíos por los ejercicios 2002 a 2004 inclusive, y que graven a aquellos inmuebles con construcciones destinadas a vivienda que no cuenten con permiso de construcción, y hubieran sido edificados con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto. Este beneficio sólo alcanzará a las viviendas que reúnan las siguientes condiciones:

- a) estar ocupadas por el titular fiscal o por sus ascendientes o descendientes en primer o segundo grado;
- b) constituir la única propiedad del beneficiario;
- c) que se encuentren en las zonas 1 y 2 (definidas en el Art. 13 del Decreto departamental Nº 24.622 de 24 de julio de 1990 y modificativos) y el valor imponible del terreno y las construcciones no supere en la Zona 1 los \$ 53.644; en la Zona 2 los \$ 97.228 o que se hallen en la zona 3 (según la definición de la norma mencionada) y el valor imponible del terreno y las construcciones no supere los \$ 194.459.

La exoneración que se otorga por la presente disposición está condicionada a que el beneficiario se mantenga al día en el pago del impuesto de Contribución Inmobiliaria correspondiente.

Facúltase a la Intendencia Municipal de Montevideo a suspender el cobro de las deudas generadas por el impuesto a los Baldíos hasta el ejercicio 2001 inclusive, que gravan a aquellos inmuebles con construcciones destinadas a viviendas que no cuentan con permiso de construcción. Este beneficio sólo alcanzará a las viviendas que reúnan las siguientes condiciones:

estar ocupadas por el titular fiscal o por sus ascendientes o descendientes en primer o segundo grado;

constituir la única propiedad del beneficiario;

que se encuentren en las zonas 1 y 2 (definidas por el artículo 13 del Decreto departamental Nº 24.622 de 24 de julio de 1990 y modificativos) y tengan un valor imponible para la Contribución Inmobiliaria inferior a \$ 53.644, o que se hallen en la zona 3 (según la definición de la norma mencionada) y tengan un valor imponible para la Contribución Inmobiliaria inferior a \$ 194.459.

Quienes pretendan acogerse al beneficio establecido en el presente artículo, deberán efectuar una declaración jurada sobre los aspectos establecidos en los literales que anteceden, la que deberá presentarse dentro del término que establezca la reglamentación. Para que el beneficio entre en vigor, deberá contarse además con el informe favorable de los técnicos del área social de la Intendencia.

Artículo 12º.- Derógase el Art. 28 del Decreto departamental Nº 27.803 de 30 de octubre de 1997.

Los jubilados y pensionistas estarán exonerados del 100 % (cien por ciento) del impuesto de Contribución Inmobiliaria, siempre que:

Los ingresos del jubilado o pensionista, sumados a los de su cónyuge, no superen el importe equivalente a cinco salarios mínimos nacionales al 1º de enero de cada año;

El valor imponible municipal del inmueble no supere \$ 88.514 (tope correspondiente al 31 de diciembre de 2000), multiplicado por la variación operada en el Índice de Precios al Consumo en el período comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del año 2001;

El inmueble esté destinado exclusiva y totalmente a casa-habitación del pensionista o jubilado, y sea la única propiedad que posee.

Artículo 13º.- Modifícase el artículo 34 del Decreto departamental Nº 26.949, de 14 de diciembre de 1995, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Facúltase a la Intendencia Municipal de Montevideo a exonerar a las Instituciones Sociales de carácter exclusivamente sindical de un 75 % del impuesto de Contribución Inmobiliaria que afecta a los inmuebles de su propiedad y que se destinen a fines sindicales.

A los efectos de acogerse al presente beneficio, las Instituciones sindicales solicitantes deberán contar con personería jurídica".

Artículo 14º.- Modifícase el Art. 107 del Decreto departamental Nº 17.020 de 9 de agosto de 1975, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Art. 107.- Serán responsables solidarios del pago del tributo adicional establecido de conformidad con lo dispuesto por el Art. 6º del D.A.R. Nº 162 y modificativos, y de la Tasa por Contralor e Inspección de Higiene Ambiental creada por el Art. 5º del Decreto departamental Nº 13.131 y modificativos, los propietarios, promitentes compradores con promesa inscripta, poseedores y mejores postores en remate judicialmente aprobado de los edificios o locales que sirvan de asiento a establecimientos, negocios o actividades comprendidas en las normas citadas".

Artículo 15º.- Facúltase a la Intendencia Municipal de Montevideo a reducir en un 50 % (cincuenta por ciento) el cobro de la Tasa General Municipal, su Adicional Mercantil, y de la Tasa por Contralor e Inspección de Higiene Ambiental, en el caso de locales comerciales que formen parte de galerías comerciales con accesos desde las vías de tránsito ubicadas en el perímetro delimitado por la calle Colonia, Ciudadela, Plaza Independencia, Florida, San José, Andrés Martínez Trueba, Guayabo, Avda. General Rivera, y Daniel Fernández Crespo, así como las que tengan acceso desde la Avda. 18 de Julio, en toda la extensión de ésta.

En el caso de las calles Colonia y San José, se entienden comprendidas en la presente disposición las galerías con accesos por cualquiera de ambas aceras de las vías mencionadas.

Exceptúase de la aplicación de la presente disposición a los locales comerciales frentistas a las vías de tránsito comprendidas en los incisos precedentes.

El Ejecutivo comunal podrá ejercer en cada caso la facultad a que refiere el presente artículo, por un máximo de tres años, a partir del ejercicio 2002.

Artículo 16º.- Facúltase a la Intendencia Municipal de Montevideo a reducir su pretensión de cobro de la Tasa General Municipal a un 30 % (treinta por ciento) de su monto, en el caso de unidades de Propiedad Horizontal que correspondan exclusivamente a garajes de edificios a construirse en el mencionado régimen jurídico.

El Ejecutivo comunal podrá ejercer en cada caso la facultad a que refiere el presente artículo, por un máximo de tres años a partir del ejercicio 2002, condicionada a que el pago que corresponda efectuar se realice en una sola vez, abarcando el respectivo año en su totalidad.

Artículo 17º.- Establécese un fondo de bonificación sobre la Tasa General Municipal, equivalente a \$ 4.900.000 (cuatro millones novecientos mil pesos uruguayos) de emisión del tributo en el ejercicio 2002, \$ 8.000.000 (ocho millones de pesos uruguayos) en el ejercicio 2003, \$ 11.000.000 (once millones de pesos uruguayos) en el ejercicio 2004, y \$ 16.000.000 (dieciséis millones de pesos uruguayos) en el ejercicio 2005.

Para la instrumentación de la referida bonificación, el Ejecutivo Comunal pondrá a consideración de la Junta Departamental la propuesta correspondiente, dentro de los 120 días siguientes a la remisión del presente Proyecto de Modificación Presupuestal.

OTROS INGRESOS Y EXONERACIONES

Artículo 18º.- Facúltase a la Intendencia Municipal de Montevideo a extender los beneficios establecidos en el Decreto departamental Nº 29.209 de 21 de setiembre de 2000, a las deudas exigibles al 31 de agosto de 2001 por todos los demás tributos no incluidos en el citado Decreto Departamental, exceptuándose también el tributo de patente de rodados.

La Intendencia Municipal de Montevideo reglamentará la presente disposición, pudiendo, en el caso de la Tasa de Conservación, Vigilancia, Mantenimiento y Mejoramiento de las Necrópolis, ampliar el régimen de facilidades de pago a 48 cuotas mensuales y consecutivas, o manteniendo el número de cuotas resultante de la aplicación de los decretos departamentales mencionados, y aplicando en este caso la actualización por aplicación del Índice de Precios al Consumo desde el momento de la generación de la deuda, sin computar recargos por mora ni intereses de ningún tipo.

Igual beneficio tendrán los convenios de pago por estos tributos celebrados con posterioridad al 1° de enero del año 2001 para las cuotas con vencimiento posterior al 31 de agosto de 2001.

El plazo para acogerse a las presentes facilidades de pago será establecido mediante reglamentación.

Artículo 19º.- Las instituciones que, en función de disposiciones establecidas de conformidad con la normativa nacional o departamental, resultaren beneficiarias en forma total o parcial de exoneraciones de pago de tributos municipales, deberán dar difusión adecuada de dicha circunstancia, de acuerdo con la finalidad de las referidas instituciones y la importancia de la exoneración otorgada.

La Intendencia Municipal de Montevideo procederá a reglamentar la presente disposición, atendiendo a las distintas circunstancias.

INGRESOS VEHICULARES

Artículo 20º.- Los Certificados de Registro de Gravámenes y Afectaciones, y de Automotores, a que refieren los Arts. 45 y 50 del Decreto departamental Nº 29.434, de 10 de mayo de 2001, serán expedidos por el Servicio de Gestión de Cobro de Morosos del Departamento de Recursos Financieros.

La expedición del Certificado de Automotores se considera habilitante para el reempadronamiento de vehículos en otros Departamentos, de acuerdo con las condiciones que establezca el Congreso Nacional de Intendentes Municipales.

A partir de la entrada en vigencia del presente decreto, suprímese el certificado libre de multas que expide la División Tránsito y Transporte, cuyo objeto formará parte de la información que se suministre por medio del citado Certificado de Automotores.

Artículo 21º.- Modifícase el Art. 46 del Decreto departamental Nº 29.434 de 10 de mayo de 2001, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Art. 46.- Se considera sujeto pasivo del tributo de Patente de Rodados al propietario, el titular registral del Registro de Vehículos de la Intendencia Municipal de Montevideo, el poseedor a cualquier título, el mejor postor en remate judicial o realizado por organismos públicos, el promitente comprador cuyo compromiso tenga firma certificada por Escribano Público, y el usuario del vehículo por contrato de crédito de uso (Leasing)".

Artículo 22º.- Derógase el Art. 2º del Decreto departamental Nº 22.879 de 30 de abril de 1986.

Artículo 23º.- Derógase el Art. 1º del Decreto departamental Nº 21.624 de 11 de abril de 1984.

Artículo 24º.- Facúltase a la Intendencia Municipal de Montevideo a establecer un monto anual uniforme para el pago del tributo de Patente de Rodados, a abonar por vehículos afectados al servicio de automóviles con taxímetro con capacidad para pasajeros que reglamentará la Intendencia Municipal de Montevideo, tomando en consideración los acuerdos que al respecto se efectúen en el Congreso Nacional de Intendentes

Municipales y previa anuencia de la Junta Departamental.

INGRESOS COMERCIALES.

Impuesto a la Propaganda.

Artículo 25º.- Para la presentación de solicitudes de permiso de propaganda en la vía pública, se exigirá haber abonado las multas impuestas con anterioridad a la persona o firma solicitante.

No obstante, la presentación de la solicitud será admitida, cuando la resolución por la que se hubiera impuesto la multa aún no estuviera firme.

Artículo 26º.- Las solicitudes de permiso de instalación de propaganda que no hubieran sido objeto de aprobación, rechazo o propuesta de modificación dentro de los 120 días siguientes a la presentación de la solicitud, se entenderán provisoriamente aprobadas, sin perjuicio de la posterior resolución que adopte la Dirección del Servicio de Ingresos Comerciales.

Artículo 27º.- Otórgase por única vez a las firmas publicitarias que abonan el impuesto a la propaganda en forma cuatrimestral, un plazo de 60 días a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, para solicitar al Servicio de Ingresos comerciales la regularización de la propaganda instalada sin la autorización pertinente.

Durante dicho plazo, la multa a aplicar por la instalación de publicidad sin permiso, de conformidad con el Art. 4º del Decreto departamental Nº 7.453, en la redacción establecida por el Art. 14 del Decreto departamental Nº 26.229 de 17 de diciembre de 1993, será del 50 % del monto que normalmente correspondiere.

Artículo 28º.- Establécese que la Intendencia Municipal de Montevideo procederá a retirar los carteles de publicidad comercial instalados en la vía pública que no hayan sido autorizados, o que, habiendo sido autorizados, se hubiera vencido o revocado el plazo de autorización, y se hallare vencido el plazo otorgado para su retiro. La Intendencia Municipal de Montevideo procederá a hacer efectiva su remoción sin más trámite. Los costos de dicho retiro serán repetidos contra el sujeto pasivo del impuesto a la propaganda o contra sus responsables solidarios.

Artículo 29º.- Agrégase al Art. 54 del Decreto departamental Nº 29.434 de 10 de mayo de 2001, el siguiente inciso:

"Facúltase al Intendente Municipal a aplicar en forma escalonada y progresiva la alícuota establecida en el inciso precedente para la propaganda visual o sonora proyectada o emitida en cines o salas de espectáculos públicos de cualquier naturaleza, tomando en consideración los ingresos por la referida propaganda percibidos por los sujetos pasivos del impuesto de que se trata. En tal caso, la progresividad aludida se establecerá temporalmente y por un máximo de dos años, teniendo como tope máximo el 1 %o (uno por mil) establecido en el inciso precedente".

Impuesto a los espectáculos públicos.

Artículo 30º.- Modifícase el Art. 24 del Decreto departamental Nº 25.787 de 30 de octubre de 1992, en la redacción ordenada por el Art. 58 del Decreto departamental Nº 29.434 de 10 de mayo de 2001, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 24.- Agrégase al Art. 67 del Decreto departamental Nº 15.094 de 29 de junio de 1970, el siguiente inciso:

En aquellos locales donde se realicen bailes públicos, el Impuesto a los Espectáculos Públicos se determinará y liquidará de acuerdo a la capacidad habilitada por el servicio competente según el siguiente detalle:

- a) Hasta 50 personas de capacidad, quedan exceptuados.
- b) De 51 a 150 personas de capacidad, \$ 1.500 mensuales.
- c) De 151 a 300 personas de capacidad, \$ 3.300 mensuales.
- d) De 301 a 450 personas de capacidad, \$ 7.400 mensuales.
- e) De 451 a 600 personas de capacidad, \$ 8.200 mensuales.
- f) De 601 a 1000 personas de capacidad, \$ 11.000 mensuales.
- g) De 1001 a 1500 personas de capacidad, \$ 17.000 mensuales.
- h) De 1501 a 2000 personas de capacidad, \$ 22.000 mensuales.
- i) De 2001 a 2500 personas de capacidad, \$ 26.000 mensuales.
- j) De 2500 personas de capacidad en adelante, \$ 30.000 mensuales.

Quedan exceptuados de la presente disposición los establecimientos que realicen reuniones bailables como máximo dos veces en el mismo mes.

Derógase en lo pertinente el inciso 1º del Art. 69 del Decreto departamental Nº 15.094 de 29 de junio de 1970, en la redacción dada por el Art. 34 del Decreto departamental Nº 27.803 de 30 de octubre de 1997.

La Intendencia Municipal reglamentará esta disposición".

CONTRALOR DE EDIFICACIONES

Excepciones, tolerancias, revisiones simples o calificadas que se gestionen ante las distintas dependencias de la Administración

Artículo 31º.- Modifícase el Art. 59 del Decreto departamental Nº 26.949 de 14 de diciembre de 1995, en la redacción ordenada por el Art. 64 del Decreto departamental Nº 29.434, de 10 de mayo de 2001, el que quedará redactado en los siguientes términos:

"Iguales importes se deberán abonar por las solicitudes de revisión simple o calificada.

Facúltase a la Intendencia Municipal de Montevideo a establecer una escala de reducciones de los presentes importes, de acuerdo a la entidad relativa de las excepciones, tolerancias y/o revisiones.

Asimismo se tendrán en cuenta los casos en que las solicitudes se refieran a la vivienda única y permanente de familias con ingresos totales por debajo de tres salarios mínimos nacionales".

Tasa por el otorgamiento de permiso para la realización de obras en la vía pública y su correspondiente contralor

Artículo 32º.- Sustitúyese el texto del Art. 67 del Decreto departamental Nº 29.434, de 10 de mayo de 2001, por el siguiente:

"Por concepto de permiso para la realización de obras en la vía pública y su correspondiente servicio de contralor, se abonará una tasa de acuerdo con el siguiente detalle:

Monto fijo

Por permiso de "EMERGENCIA"	1,50 U.R.
Por permiso de "OBRA PROGRAMADA"	1,25 U.R.
Por permiso por "INTERVENCIÓN MENOR"	0,50 U.R.

Monto por el tipo y/o plazo de obra

Por permiso de "EMERGENCIA":	
por cada corte transversal de calzada	4,00 U.R.
por cada medio corte transversal de calzada o fracción	2,50 U.R.
Por permiso de "OBRA PROGRAMADA":	
por cada día de plazo de obra autorizado	0,25 U.R.
por cada corte transversal de calzada	4,00 U.R.

por cada medio corte transversal de calzada o fracción	2,50 U.R.
por cada día de plazo de obra autorizado para trabajos de zanjado longitudinal en calzada	0,50 U.R.
Los permisos de remoción conjunta de acera y de calzada abonarán los siguientes montos:	
por cada corte transversal de calzada	3,00 U.R.
por cada medio corte transversal o fracción de calzada	1,50 U.R.
La Intendencia Municipal de Montevideo procederá a reglamentar la presente disposición".	

III) NORMAS DE PERSONAL

- Artículo 33º.-** Los funcionarios que accedan por concurso a la coordinación de los Equipos Técnicos prevista para el Escalafón Profesional y Científico Grupo 2, Nivel I de Carrera, Grado SIR 18, tendrán una dedicación horaria de 30 horas semanales y una Compensación Unificada del 30 % sobre su sueldo base, en tanto ejerzan la función de coordinación. Anualmente los Directores Generales de Departamento evaluarán la necesidad y el funcionamiento del Equipo Técnico, así como el desempeño de sus coordinadores, pudiendo proponer la supresión o transformación del Equipo Técnico, así como solicitar que se vuelva a concursar su coordinación.
- Artículo 34º.-** Autorízase por única vez al Intendente Municipal de Montevideo a regularizar a los funcionarios que por resolución del mismo, y mediante llamados internos, han pasado a desempeñar tareas correspondientes a una Carrera, Subescalafón o Escalafón diverso al que pertenecen. Estas regularizaciones regirán a partir del 1º de enero de 2002 y se llevarán a cabo de conformidad con los procedimientos y excepciones previstos en el artículo 41 del Decreto departamental N° 27.803, de 30 de octubre de 1997.
- Artículo 35º.-** Facúltase al Intendente Municipal de Montevideo a incorporar al régimen de sexto día de trabajo y a su correspondiente compensación a los funcionarios del elenco de la Comedia Nacional, entre el 15 de febrero y el 15 de diciembre de cada año.
- Artículo 36º.-** Autorízase al Intendente Municipal de Montevideo a presupuestar a los funcionarios redistribuidos, incorporados a esta Administración con anterioridad al 31 de diciembre de 2001.
- Artículo 37º.-** Autorízase al Intendente Municipal de Montevideo a presupuestar a los funcionarios provenientes de PLUNA, redistribuidos al amparo del Art. 33 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, respetando en un todo lo establecido en los Arts. 23, 24 y 25 de la Ley N° 16.127, de 7 de agosto de 1990.
- Artículo 38º.-** Declárase que el "Adicional a la Contribución Inmobiliaria para el Fondo Permanente para Obras de Pavimento y Saneamiento" creado por el numeral 37 del artículo 226 del Decreto Departamental N° 15.706 de 31 de julio de 1972, se destinará íntegramente a obras de pavimentación.

Montevideo, 29 de Octubre de 2001 .-

VISTO: el Decreto No. 29.674, sancionado por la Junta Departamental de Montevideo el 29 de octubre de 2001, y recibido por este Ejecutivo en la misma fecha, por el cual, se dispone que las disposiciones del presente Decreto y sus respectivos Anexos, modifican el presupuesto quinquenal para el actual período de gobierno, contenido en el Decreto Departamental No. 29.434, de 10 de mayo de 2001, y sus Anexos de Clasificador Programático, Planillado de Servicios Personales, Planillado de Servicios No Personales, Planillado de Inversiones, y de Cumplimiento de Metas, correspondientes al Ejercicio 2001, estableciéndose asimismo que regirá a partir del 1o. de enero de 2002, con excepción de las disposiciones para las cuales, en forma expresa, se establezca otra fecha para su entrada en vigencia; consignándose además, que las asignaciones presupuestales establecidas en este Decreto se encuentran expresadas en valores a diciembre de 2000 y se ajustarán en la forma establecida en el artículo 3o. del Decreto Departamental No. 29.434 antes citado, y se dispone que este Ejecutivo Departamental podrá efectuar las correcciones de las omisiones o errores numéricos o formales que se comprueben en el presente Decreto, dando cuenta a la Junta Departamental y al Tribunal de Cuentas de la República, y en el caso de comprobarse diferencias entre las partidas establecidas en las planillas y las establecidas en el articulado del presente Decreto, se aplicarán estas últimas;

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE MONTEVIDEO

RESUELVE:

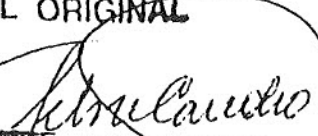
Promúlgase; comuníquese a la Junta Departamental de Montevideo, a todos los Departamentos, a la Unidad Central de Planificación Municipal, a la Contaduría General, al Centro de Información Jurídica y Biblioteca de Jurídica,

al Instituto de Estudios Municipales y pase, por su orden, al Sector Despacho
-para su desglose e incorporación al Registro correspondiente- y al
Departamento de Recursos Financieros a sus efectos.-

ARQ. MARIANO ARANA, Intendente Municipal.-

DRA. MARIA JULIA MUÑOZ, Secretaria General.-

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL


SELVA CANDIA VAZQUEZ
Directora Administrativa
Secretaria General